

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DAGOBERTO HERRERA HERRERA
Demandados: CARLOS EDUARDO CHEDRAUI ÁVILA y PALMAS EL AMAZONAS S.A.S.
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, así como la solicitud de designación de Curador Ad-Litem, elevada por la apoderada judicial del demandante, previas las siguientes consideraciones.

Sabido es que, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con ocasión a la pandemia por COVID-19 declarada por la organización mundial de la salud “OMS” el 11 de marzo de 2020, que, a su vez, la resolución 844 del 2020 prorrogó la emergencia sanitaria declarada con la resolución inicialmente citada, hasta el 31 de agosto de 2020, por lo que debido a las graves consecuencias sociales y económicas causadas por tal enfermedad, a través del Decreto Legislativo 637 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio nacional, el cual permitió se regulara de forma transitoria la implementación de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a través del decreto legislativo 806 de 2020, que a la fecha se encuentra adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior, se tiene que, el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, por otra parte, tenemos que el artículo 8 ibídem, en lo concerniente a las notificaciones personales, en su inciso 1°, estableció que las que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, seguidamente en su inciso 2° determinó que, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, así las cosas en sus incisos 3° y 4° dispuso que, la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, debiendo empezar a contarse los términos cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, permitiéndole a las partes implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En concordancia con las normas anteriormente expuestas, deben tenerse en cuenta las distintas formas de notificación de las providencias judiciales establecidas en el artículo 41 del CPTSS¹ reformado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, entre estas la

¹ Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, consignada en el literal a) numeral 1° ibidem.

Descendiendo al caso en concreto, observa esta agencia de justicia, que la apoderada judicial del demandante allega memorial a través del cual adjunta las constancias de notificación personal efectuada a los demandados PALMAS EL AMAZONAS S.A.S. y CARLOS EDUARDO CHEDRAUI AVILA, y allí mismo, declara que la dirección de correo electrónico de este último nominada calichea@hotmail.com fue obtenida de los datos del proceso de reorganización realizado por él en la ciudad de Barranquilla, y, para dar fe de lo anterior aporta pantallazos de información obtenida en lo que parece ser un sitio web nominado INFOPINIONES.

Así las cosas, en atención a la notificación personal surtida respecto de la demandada PALMAS EL AMAZONAS S.A.S., se avista que esta cumple con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que de la constancia que certifica el envío del mensaje de datos con la finalidad de notificar el auto admisorio de la demanda, se puede extraer la información atinente a **(1)**. la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada, la cual aparece nominada como yussychedraui@hotmail.com, resultando compatible con la señalada para efectos de notificación judicial de la demandada, reportada en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda; **(2)**. la fecha del envío del mensaje de datos referenciada en idioma inglés como “*DELIVERED ON*” que traduce al español “*ENTREGADO EN*”, conforme a la constancia emitida por el sistema de correo certificado generado por MAILTRACK, la cual data para el día 01 de diciembre de 2021, y, **(3)**. los archivos adjuntos, observables a través del pantallazo emitido por el sistema de correo electrónico de GMAIL, que evidencia como archivos adjuntos los denominados “*ADMISION DAGOBERTO HERRERA PDF., DAGOBERTO HERRERA PDF., y PRUEBAS FOLIO 13-23 PDF.*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de la demandada PALMAS EL AMAZONAS S.A.S. se entendió surtida el día 03 de diciembre de 2021. Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por no contestada la demanda respecto de dicha demandada por no hallarse contestación por parte de esta, dentro del término del traslado, el cual finalizó el día 12 de enero de 2022 teniendo en cuenta la vacancia judicial por vacaciones colectivas del año 2021.

Ahora bien, respecto a la notificación personal surtida al demandado CARLOS EDUARDO CHEDRAUI ÁVILA, el despacho en aras de evidenciar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6 inciso 1°, y 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, observa que, la constancia aportada para dar fe de la obtención del correo electrónico para notificaciones judiciales de dicho demandado, que el demandante nomina como carlichea@hotmail.com obtenido de los datos del proceso de reorganización realizado por él en la ciudad de Barranquilla, en sentir de esta agencia de justicia no lleva al convencimiento de que dicho correo electrónico sea el utilizado por este, ya que al intentarse verificar la información en el sitio web reportado en el pantallazo allegado, no es posible obtener información alguna, por lo tanto, la notificación personal del demandado en cita no se debe entender surtida. Ahora bien, es importante precisar que, de igual manera reposa en el expediente constancia emitida por la empresa de servicios postales 472, con ocasión al envío físico de documentación al pluricitado demandado, no obstante, la dirección reportada en el certificado no es la indicada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, y mucho menos es posible avistar las copias cotejadas de los documentos enviados en esa ocasión.

Dicho lo anterior, se conminará al demandante a que realice la notificación personal del demandado CARLOS EDUARDO CHEDRAUI ÁVILA bien sea de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP² y 29 del CPTSS.

² Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por la demandada PALMAS EL AMAZONAS S.A.S., en el proceso promovido por DAGOBERTO HERRERA HERRERA, y, en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra de la demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al demandante a que realice la notificación personal del demandado CARLOS EDUARDO CHEDRAUI ÁVILA, bien sea de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM/rg

EL JUEZ

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d08f8e2b02c91951395bb6d27feadb48da4e716dbe962775ed4dd6307e283d2**

Documento generado en 13/03/2023 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>